

EXC. SÍNDIC DE GREUGES DE CATALUNYA

Sr. Rafael Ribó i Massó.

Josep Anselm Clavé, 31

8002 BARCELONA.

AL SINDIC DE GREUGES DE CATALUNYA

Barcelona, 15 de Enero de 2008.

QUEJA CONTRA LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Pedro José Jiménez García, con DNI nº 36.983.629 C, en calidad de Secretario General de la Organización FESITESS-Catalunya – Unión Sindical de Técnicos Superiores Sanitarios de Catalunya, y representante de FESITESS- Federación Estatal de Sindicatos de Técnicos Superiores Sanitarios en Catalunya y en nombre de las mismas, viene a interponer la siguiente QUEJA contra la Generalitat de Catalunya.

MOTIVO: Incumplimiento de parte del articulado de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (art. 76); parte del articulado de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. (art.22); art. 3 de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de Ordenación de Profesiones Sanitarias; art. 6 de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, parte del articulado de la Llei 16/2007, de 21 de desembre, de Pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2008. (art.22).

FUNDAMENTOS:

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, más en concreto el art. 76, de Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera establece que para el acceso a los cuerpos o escalas del nuevo **grupo de clasificación B**, se exigirá **estar en posesión del título de Técnico Superior**. (Capítulo II del Título V del E.B.E.P.), indicando que los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos.

Por su parte, la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. indica en su **art. 22.6** : “ Las retribuciones a percibir en el año 2008 por los funcionarios a los que resulta de aplicación el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta del citado Estatuto Básico, en concepto de sueldo y trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, referidas a doce mensualidades, serán las siguientes:

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Sueldo	Trienios
A ₁	13.621,32	523,56
A ₂	11.560,44	419,04
B	10.032,96	365,16
C ₁	8.617,68	314,64
C ₂	7.046,40	210,24
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007, de 12 de abril)	6.433,08	157,80

Por otro lado, el art. 22.10 de la misma Ley 51/2007 señala: **Este artículo (art. 22 de P.G.E.) tiene carácter básico** y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13ª y 156.1 de la Constitución Española.

Por lo tanto, el artículo 22, de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOE nº 310 de 27/12/2007) indica la regulación de esas retribuciones básicas para su aplicación por cada una de las Administraciones.

Por otra parte, la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, sobre entrada en vigor de la nueva clasificación profesional, indica en su apartado 2: Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Grupo A: Subgrupo A1
- Grupo B: Subgrupo A2
- Grupo C: Subgrupo C1
- Grupo D: Subgrupo C2
- Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima.

Llei 16/2007, de 21 de desembre, de Pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2008. (art.22).

RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y se actualizan para el año 2008 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

En los Anexos IV, XIII y XIV (de cuotas de cotización y de derechos pasivos) queda reflejado perfectamente el nuevo GRUPO B a todos los efectos.

Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de Ordenación de Profesiones Sanitarias, señala en su art. 3: Profesionales del área sanitaria de formación profesional.

3.1. De conformidad con el artículo 35.1 de la Constitución, son profesionales del área sanitaria de formación profesional quienes ostentan los títulos de formación profesional de la familia profesional sanidad, o los títulos o certificados equivalentes a los mismos.

3.2. Los profesionales del área sanitaria de formación profesional se estructuran en los siguientes grupos:

a) De **grado superior**: quienes ostentan los títulos de **Técnico Superior** en Anatomía Patológica y Citología, en Dietética, en Documentación Sanitaria, en Higiene Bucodental, en Imagen para el Diagnóstico, en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, en Ortoprotésica, en Prótesis Dentales, en Radioterapia, en Salud Ambiental y en Audioprótesis.

Con lo que la Ley 44/2003 clasifica “ad personam”, **por titulación**.

La Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, indica en su art. 6.2.b) Personal de formación profesional:

quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de profesiones o actividades profesionales sanitarias, cuando se exija una concreta titulación de formación profesional. Este personal se divide en:

1.º **Técnicos superiores**.

2.º Técnicos.

Con lo que dicha norma en esta ocasión, **clasifica por Grupos**.

Así también, se hace preciso indicar que **esta Ley (55/2003) denomina al personal de Grado Superior de F.P.**, de la rama sanitaria: **Técnicos Superiores**, y no Técnicos Especialistas, como viene sucediendo hasta ahora, de forma errónea.

Para el personal estatutario no le es de aplicación las Leyes autonómicas de función pública, ya que los estatutarios quedan clasificados como queda reflejado anteriormente por la LOPS y el Estatuto Marco, de forma directa.

HECHOS:

Pues bien, la **Disposición Transitoria 3ª** de la **Ley 7/2007, de 12 de abril**, del Estatuto Básico del Empleado Público, **queda superada, en cuanto al reconocimiento administrativo y retributivo del nuevo Grupo B de clasificación profesional**, se refiere, **por el art. 22 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008**, donde se asignan un nuevo sueldo base al grupo de nueva creación B. Por lo que su transitoriedad lo fue desde el 13-4-2007 hasta el 31-12-2007, pero no más allá.

En el sentido que la **RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos** quedan fijados los Sueldos base y de trienios del nuevo Grupo B para el año 2008, con sus cuotas de cotización y de derechos pasivos, respectivas ; lo que indica que se deben abonar desde el 1-1-2008.

Es por ello, que **los Técnicos Superiores Sanitarios que pertenecen al Institut Català de la Salut, con carácter estatutario, están ya clasificados** por definición en la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (art.6, clasificación por Grupos: "*Técnicos Superiores*"), y en la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de Ordenación de Profesiones Sanitarias, (art. 3, clasificación "ad personam" por titulación: "*Formación Profesional de Grado Superior*") **con reserva de Ley en ambas; y por ende en el art. 76** de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del **Estatuto Básico del Empleado Público como nuevo Grupo B,**

Por todo lo expuesto anteriormente, FESITESS-Catalunya – Unión Sindical de Técnicos Superiores Sanitarios de Catalunya, y FESITESS- Federación Estatal de Sindicatos de Técnicos Superiores Sanitarios en Catalunya.

SOLICITAN:

Se efectúen las Gestiones pertinentes por parte del Sr. Síndic de Greuges de Catalunya, para que de forma inmediata inste a la Administración Autonómica Catalana a rectificar su actitud, y **que en lo que a los Técnicos Superiores Sanitarios de naturaleza jurídica estatutaria se refiere, se ordene el pago inmediato de las retribuciones correspondientes a lo estipulado en la Ley 51/2007, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 y Llei 16/2007, de 21 de desembre, de Pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2008, desde el 1 de Enero de 2008.**

Se deje de usar la denominación: “Técnico Especialista”, para nuestros puestos de trabajo, **usando la legalmente establecida de “Técnico Superior”**

Atentamente,

Pedro José Jiménez García
Secretario General de FESITESS-Catalunya
Representante de FESITESS en Catalunya

FESITESS-Catalunya – Unión Sindical de Técnicos Superiores Sanitarios de Catalunya.
FESITESS-Federación Estatal de Sindicatos de Técnicos Superiores Sanitarios.